

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, á D. Francisco Rodríguez Marín.—Página 580.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por gestión directa de la Compañía anónima de Placencia de las Armas, los proyectiles con espoletas de 76,2 y 47 milímetros necesarios para la dotación del crucero Reina Victoria Eugenia y torpederos 21 al 24.—Página 580.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto fijando en 688.430,91 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en el ejercicio de 1913 á la Sociedad inglesa Wisdom & Warter Limited.—Página 580.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto dictando reglas encaminadas á prohibir que los talones de facturaciones de carbones sean susceptibles de endoso ó de transmisiones al portador mediante la firma anticipada del consignatario en el recibo.—Páginas 580 y 581.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que por haber regresado ya á esta Corte el Subsecretario de este Ministerio, cese el General de brigada D. Joaquín Herrero y Agulló en el despacho de la Subsecretaría de este Departamento ministerial.—Página 581.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que el actual personal temporero, no eventual, del servicio del Catastro, que al tomar posesión de sus destinos los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares administrativos del referido servicio tenga que cesar en el desempeño de sus puestos, sea incluido entre los escribientes auxiliares á que alude la Real orden de 20 de Octubre último, sujetándose en todo á las prescripciones que dicha Real orden enumera.—Página 581.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á oposición en turno libre la provisión de la plaza de Profesor numerario de Gramática

y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura y escritura, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Orense.—Páginas 581 y 582.

Otra anulando la inscripción provisional del «Anuario Grosso», del cual es autor D. Fernando López Grosso, de Sevilla.—Página 582.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer entre Profesores auxiliares numerarios la plaza de Profesor numerario de Geometría descriptiva con sus aplicaciones á la perspectiva y sombras de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Páginas 582.

Otra disponiendo que la Cátedra de Latín del Instituto de Huesca sea agregada á las oposiciones anunciadas al turno de Auxiliares para proveer la de igual asignatura vacante en el Instituto de Burgos.—Página 582.

Otra aprobando las oposiciones anunciadas á turno de Auxiliares para proveer la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Soria, y disponiendo se expida el nombramiento á favor de D. Manuel Vicente Loro y Gómez del Pulgar.—Página 582.

Otra derogando la de 27 de Febrero de 1915, declarando, por el contrario, que el cargo de Profesor ó Auxiliar de Escuela Normal, cualquiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el de Maestro de Escuela nacional en activo servicio; disponiendo que cesen inmediatamente en los cargos de Auxiliares ó Profesores especiales de Escuelas Normales los que sirviéndolos interina ó provisionalmente, desempeñaran á la vez el de Maestro de Escuela Nacional, y que los Maestros de Escuelas nacionales que al amparo de la citada Real orden de Febrero de 1915 hayan obtenido por oposición plazas de Auxiliares ó Profesores especiales de Escuelas Normales, ó viceversa, puedan continuar en los de estas últimas, siempre que los desempeñen en horas distintas á aquellas que tienen obligación de dedicar en las Escuelas nacionales de que sean titulares.—Páginas 582 y 583.

Otra nombrando á D. Antonio Torroja Miral, Catedrático numerario de Geometría descriptiva de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 583.

Otra disponiendo cesen en sus cargos todos los Profesores que interinamente desempeñan cargos de Profesores numerarios de Escuelas Normales, debiendo encargarse de las enseñanzas de las plazas vacantes los Auxiliares de la Sección res-

pectiva; y que en lo sucesivo para los nombramientos de Auxiliares gratuitos que haga la Dirección General de Primera enseñanza ó los Rectores de las Universidades, proceda propuesta del Claustro de Profesores de la respectiva Escuela Normal.—Página 583.

Otra disponiendo se conceda á los 28.550 escolares afiliados á diversas Mutualidades oficiales de España que en el año próximo pasado han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual á la cantidad ingresada en sus respectivas libretas, siempre que dicha cantidad no exceda de tres pesetas.—Página 583.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Elementos de Derecho Natural de la Universidad de Granada.—Página 583.

Otra revocando la de 16 de Febrero último en cuanto anunció á oposición libre entre Doctores la Cátedra de Historia Universal vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y disponiendo que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión al turno de concurso de traslado entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho.—Página 583.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando la propuesta de la Junta Consultiva de Seguros en el asunto de la Caja Mutua Popular, tontina, de Barcelona, en liquidación.—Páginas 583 y 584.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la Ley de Seguros, á la Sociedad denominada Mutua general de seguros contra el robo, domiciliada en Madrid.—Página 584.

Otra ampliando al ramo de Accidentes del trabajo la inscripción de la Sociedad La Unión y El Fénix Español.—Página 584.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Don Benito, D. Agustín Rodríguez Mellado, contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicha localidad á inscribir una escritura de permuta.—Página 584.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que los días 18 y 20 del mes actual se abra el pago de

la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, y anunciando que el material se abonará el 21 del mismo mes.—Página 585.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 585.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando convocatoria especial para proveer en turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Huesca, agregada á otra de igual asignatura del de Burgos.—Página 586.

Idem á concurso de traslado la provisión

de la Cátedra de Historia Universal, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 586.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando á don José Forcada y Munt para alumbrar aguas con destino al abastecimiento de Navás, agregado del Municipio de Castelladral (Barcelona).—Página 586.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Banco de España (Huesca y Oviedo), Aramo Copper, Mines Limited;

Unión Vidriera de España, La Alianza de Santander, Compañía Barcelonesa de Electricidad, Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España y Sociedad minera La Plata.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico administrativas durante el mes de Noviembre próximo pasado y los once meses transcurridos del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 13 y 14.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, á don Francisco Rodríguez Marín.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina y previa autorización del Presidente de Mi Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el punto segundo del Real decreto de 4 de Octubre de 1915,

Vengo en autorizar al de Marina para adquirir por gestión directa de la Compañía anónima de Placencia de las Armas, los proyectiles con espoletas de 76,2 y 47 mm. necesarios para la dotación del crucero *Reina Victoria Eugenia* y torpederos 21 al 24 y aprobar el gasto de 95.589 pesetas 90 céntimos que implica este servicio, cuya ejecución ha de durar más tiempo del que comprende el periodo de un presupuesto, con arreglo al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 688.430,91 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad inglesa Wisdom & Warter Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real orden de 17 de Noviembre de 1916, ántendiéndose en parte á quejas de la opinión sobre abusos de intermediarios, pero preocupándose principalmente de evitar el almacenaje prolongado de las mercancías en las estaciones, se dispuso que tan sólo se admitiera la facturación á nombres de personas determinadas. Establecióse desde entonces, como sistema general, el talón nominativo, obstáculo indudable contra la sucesión de intermediarios; más pronto el interés y el ingenio de éstos encontraron medio fácil de eludir aquella dificultad por endosos frecuentes y repetidos ó por procedimientos aún más expeditivos y con menor huella, suscribiendo el consignatario el recibo de la mercancía, y convirtiendo con ello el talón prácticamente en título al portador.

Sin perjuicio de otras determinaciones que en general sea necesario adoptar para la eficacia y refuerzo de aquella Real orden, preocúpase hoy el Gobierno de evitar el encarecimiento abusivo en cuanto al carbón se refiere, y cree llegado el caso de utilizar las amplias facultades que le concede el apartado A del ar-

tículo 4.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916. Faculta este precepto, no sólo para acordar el plan de distribución en el abastecimiento, reconociendo así que en ello está uno de los principales obstáculos para que la producción sirva al consumo, sino además para declarar caducados ó suspender en sus efectos los contratos de interés privado. Es innegable que tan amplia potestad abarca, con mayor razón y menor daño, la de impedir anticipada y temporalmente que lleguen á concertarse estipulaciones tan contrarias al interés público, que en caso de convenirse, nacerían para ser justamente caducadas.

Quejas de la opinión é informes de funcionarios que quitan á aquéllas la tacha de exageración, concuerdan en que el talón de facturaciones carboneras suele ser objeto en bolsas clandestinas é irregulares de repetidas y lucrativas transferencias que encarecen la vida. Justifica tal estado de cosas el uso de las facultades que la Ley otorga, sancionando el respeto á las determinaciones que se adoptan con los correctivos establecidos en las leyes generales y en la circunstancial ya citada de 1916, señaladamente en su artículo adicional y en el apartado B del 4.º á que antes se ha hecho referencia.

Se busca en esta disposición, para evitar que sea dañosamente restrictivo, en cuanto al industrial y al comerciante de buena fe, la intervención, que para ellos será amparo y para los demás freno, de las organizaciones corporativas ó gremiales, cuyo concurso ha de auxiliar en mucho la acción de las Autoridades.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
Neceto Alcalá-Zamora y Torres.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda facturación de carbones por cantidad que sea al menos de

un vagón, se hará expidiendo talón nominativo. Este no será susceptible de endoso, y queda igualmente prohibido transmitirlo al portador mediante la firma anticipada del consignatario en el recibí.

Queda subsistente en todo lo que no se oponga á este Real decreto la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, que se aplicará incluso á las expediciones inferiores á un vagón.

Art. 2.º La retirada de las expediciones á que este Real decreto se refiere se hará mediante devolución del talón ó, en caso de extravío del mismo, de recibo firmado por el consignatario, debiendo llevar uno ú otro resguardo el conocimiento de la Cámara de Industria ó de Comercio de la localidad de destino, según la profesión del destinatario. Donde no hubiese Cámara de Industria ni de Comercio ejercerá la misma función la Junta local de Subsistencias. Si el destinatario fuera un Establecimiento oficial, bastará la firma del Jefe de la dependencia y el sello respectivo.

Si se tratara de propietarios que destinaran el carbón á calefacción, podrá poner el conocimiento la Cámara Oficial de la Propiedad urbana.

Art. 3.º La Cámara ó la Comisión en su caso pondrá el conocimiento previa declaración jurada del consignatario, en la que firme no haber transmitido la mercancía, y siempre que no ofreciese dudas la proporción de lo recibido con la realidad de las necesidades propias del destinatario. En otro caso se negará el conocimiento y sin perjuicio de vender la mercancía transcurridos los plazos reglamentarios de descarga, se instruirá el expediente de responsabilidad á que hace referencia el artículo último de este Real decreto.

Cuando el destinatario alegase que se le irrogaban perjuicios irreparables y ofreciese demostrar ante la Junta local de Subsistencias la utilización directa de la expedición, quedará ésta á las órdenes de aquella Junta, interin resuelve con urgencia sobre la entrega ó venta de la mercancía.

Art. 4.º Las Empresas mineras que hicieren facturaciones atendiendo órdenes ó pedidos de persona distinta del consignatario, serán corregidas las dos primeras veces, conforme al artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y si incurrieren en el mismo abuso por tres veces, se procederá á la incautación de los productos de la mina, conforme á la expresada Ley, dejando á la Empresa el laboreo.

Art. 5.º Los industriales, comerciantes ó particulares que habiendo adquirido carbón para sus usos propios, y no dedicándose habitualmente á su reventa al por menor, quisieran venderlo á otras personas, habrían de hacerlo ante Corredor de Comercio ó Notario, y con conoci-

miento previo de la Cámara ó Comisión mencionadas en el artículo 2.º Los almacenistas matriculados de carbón podrán tener las existencias necesarias para la venta al por menor.

Art. 6.º Queda prohibido el fraccionamiento ó la segunda facturación de expediciones objeto de este Real decreto.

Art. 7.º Las infracciones de lo dispuesto en los artículos anteriores se castigarán: si se tratase de Empresas mineras, como se determina en el artículo 4.º; cuando se trate de Empresas ferroviarias, conforme á la ley de Policía de ferrocarriles, y con arreglo al artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, cuando los culpables fuesen particulares, empleados de ferrocarriles ó funcionarios públicos. Estos últimos incurrirán, además, en las sanciones disciplinarias que procedieran, conforme á la respectiva legislación orgánica.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el General de brigada D. Joaquín Herrero y Aguiló, cese en el despacho de la Subsecretaría de este Ministerio, del que se encargó según Real orden de 28 de Noviembre último, durante la ausencia del General de división D. Ricardo Aranaz é Izaguirre, que ha regresado ya á esta Corte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1917.

CIERVA.

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á la permanencia de las funciones encomendadas al personal que con el inadecuado nombre de temporeros se halla adscrito á diferentes oficinas de este Ministerio, la Real orden de 20 de Octubre último autoriza á que aquel personal figure, mediante los requisitos marcados en la misma Real orden y con la denominación de Escribientes auxiliares, á continuación del personal administrativo. Existe en el servicio del Catastro un número de temporeros cuyo carácter permanente sancionó la Real orden de 26 de Noviembre de 1913, y, sin embargo, por la organización dada al Cuerpo de Auxiliares administrativos de aquel servicio en el Real decreto de 16 de Septiembre último, se hallan amenazados de la privación de

sus destinos—en los que tienen demostrada su aptitud—, tan pronto como dicho Cuerpo se constituya. No es justo desatender las repetidas súplicas de tan modestos empleados en respetuosa demanda de una disposición que les ponga á cubierto de cesantía inmotivada; y como su carácter de permanentes está reconocido, según queda dicho, por la Real orden de 13 de Noviembre de 1913, es de equidad aplicarles los beneficios que la también citada Real orden de 20 de Octubre último otorga á los que se hallan en igual caso. Y no sólo es de equidad, sino de ley, ya que donde hay la misma razón debe imperar idéntica norma legal.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que el actual personal temporero no eventual del Servicio del Catastro que al tomar posesión de sus destinos los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares administrativos del referido Servicio tenga que cesar en el desempeño de sus puestos, sea incluido entre los escribientes auxiliares á que alude la Real orden de 20 de Octubre último, sujetándose en todo á las prescripciones que dicha Real orden enumera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1917.

VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se anuncie á oposición en turno libre la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de Lectura y escritura, de la Escuela Normal de Maestros de Orense.

2.º Que de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública se nombre el siguiente Tribunal:

*Presidenta.*

Ilma. señora Condesa de Pardo Bazán,  
Consejera de Instrucción Pública.

*Vocales.*

Excmo. Sr. D. Francisco Commelerau,  
Académico.

D. Zacarías Barrio y D. Vicente Fraiz,  
Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros de Madrid y Santiago; y

D. Antonio Balbuena, competente.

*Suplentes.*

D. Ricardo León, Académico.

D. Alfonso Retortillo y D. Aureliano Abenza, Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros de Madrid y Alicante; y

D. Francisco Amezcua, competente.

3.º Que los que deseen tomar parte en las oposiciones habrán de presentar en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia por cada uno de los Tribunales ante quien deseen actuar, justificando documentalmente su derecho á tomar parte en la convocatoria.

4.º Que á dichas instancias, y dentro del citado improrrogable plazo se habrán de acompañar los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, justificante de ser español y mayor de veintidós años.

b) Certificación del Registro central de penados, justificante de no hallarse incapacitado para ejercer cargo público.

c) Habrán de acompañar el título de Maestro normal ó el de superior, con arreglo al plan de 1.º de Agosto de 1901, ó el de Licenciado en Letras, con certificación de tener aprobada en una Escuela Normal ó en la de Estudios Superiores del Magisterio, ó en la Universidad Central, las asignaturas de Pedagogía ó Historia de la Pedagogía.

d) La presentación de los títulos profesionales requeridos en los dos apartados anteriores pueden ser sustituidos con la del testimonio notarial de los mismos ó con la de la certificación de haber aprobado los ejercicios del grado.

e) Podrán los aspirantes presentar además los documentos que estimen convenientes para acreditarles sus méritos ó servicios estimables por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que según comunicación del Registro general de la Propiedad intelectual, fecha 15 de Marzo último, el Registro provincial de Sevilla había inscrito provisionalmente la obra titulada «Anuario Grosso. Libro de sociedad», de la cual es autor D. Fernando López Grosso:

Resultando que el Registro general no encontró ni en el fondo ni en la forma del citado libro originalidad alguna que justificara la inscripción definitiva ni el derecho [exclusivo á ella anejo; y pide con este motivo que se dicte una medida

de carácter general contra este género de pretensiones:

Resultando que la Asesoría jurídica, en su informe de 14 de Junio de este año, opina como el Registro general, que las diversas listas de nombres, títulos y domicilios de algunos vecinos de Sevilla, que forman el libro, no son un producto de la inventiva individual ni encierran doctrina alguna que dé á la obra valor de originalidad, y se pronuncia contra su inscripción definitiva, al mismo tiempo que juzga innecesaria la disposición general que el Registro solicita:

Resultando que en 30 de Julio último se concedió al interesado un plazo de treinta días para que enterado en la Sección correspondiente del curso de su pretensión, hiciera las alegaciones que estime oportunas:

Resultando que el Sr. López Grosso ha dejado transcurrir el plazo sin hacer acto de presencia:

Considerando que el libro en cuestión es solamente una Gufa de la sociedad sevillana, cuya documentación no contiene un solo dato que no sea del dominio público, y que la obra carece, por consiguiente, de las condiciones de originalidad indispensables para obtener el derecho exclusivo que se pretende, y

Considerando que no es necesario, según opina la Asesoría jurídica, dictar una medida especial en evitación de estos casos, sino que basta al efecto la aplicación pura y simple de los preceptos vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anule la inscripción provisional del «Anuario Grosso», del cual es autor D. Fernando López Grosso, de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso anunciado en la GACETA de 15 de Septiembre último, para proveer, entre Profesores auxiliares numerarios, la plaza de Profesor numerario de Geometría descriptiva con sus aplicaciones á la perspectiva y sombras, de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, por no haber sido solicitada por ningún aspirante; disponiendo al propio tiempo que en vista de su resultado se dé por consumido el segundo turno para la provisión de esta vacante que también es de concurso, como el anterior, según el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Latín del Instituto general y técnico de Huesca sea agregada á las oposiciones anunciadas al turno de Auxiliares para proveer la de igual asignatura vacante en el Instituto de Burgos por no haberse comenzado estos ejercicios y corresponder la provisión al mismo turno, haciéndose convocatoria especial conforme determina el Real decreto de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, aprobar las oposiciones anunciadas á turno de Auxiliares para proveer la Cátedra de Historia Natural y Fisiología ó Higiene del Instituto general y técnico de Soria, disponiendo se expida el nombramiento correspondiente en la forma reglamentaria á favor de D. Manuel Vicente Loro y Gómez del Pulgar, propuesto por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas consultas y quejas promovidas por varios Directores de Escuelas Normales acerca de la aplicación de la Real orden de 27 de Febrero de 1915, que establece la compatibilidad entre los cargos de Maestro de Escuela nacional y los de Auxiliar y Profesor especial de Escuelas Normales:

Considerando que las obligaciones que tienen los Maestros de Escuelas nacionales de asistir á ellas durante seis horas diarias, es incompatible con las que exigen el servicio de Auxiliares y Profesores en Escuelas Normales, al menos que este último servicio se desempeñe en horas inconvenientes para el buen régimen y aprovechamiento de los alumnos:

Considerando que al amparo de dicha Real orden han sido ya nombrados, en virtud de oposición, algunos Auxiliares y Profesores especiales que son, al propio tiempo, Maestros en propiedad de Escuelas nacionales, cuyos derechos es preciso respetar;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto:

1.º Que quede derogada la mencionada Real orden, declarándose, por el contrario, que el cargo de Profesor ó Auxiliar de Escuela Normal, cualquiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el de Maestro de Escuela nacional en activo servicio.

2.º Que inmediatamente cesen en los cargos de Auxiliares ó Profesores especiales de Escuelas Normales los que, sirviéndolos interina ó provisionalmente, desempeñaran á la vez el de Maestro de Escuela nacional, debiendo dar cuenta los respectivos Directores de haber quedado cumplimentada esta disposición al día siguiente del recibo en la localidad de la GACETA en que se inserte esta Real orden.

3.º Que los que al amparo de la Real orden de 27 de Febrero de 1915, siendo Maestros de Escuelas nacionales, hayan obtenido por oposición plazas de Auxiliares ó Profesores especiales de Escuelas Normales, ó viceversa, puedan continuar en los de éstas últimas, siempre que como en dicho precepto se previene, los desempeñen en horas distintas á aquellas que tienen obligación de dedicar en las Escuelas nacionales de que sean titulares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Antonio Torroja Miret, Catedrático numerario de Geometría descriptiva de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, con el mismo haber anual que actualmente percibe.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la Cátedra de igual denominación de que el interesado es titular en la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pío Ramón Ogea, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Orense, reclamando contra el hecho de que la plaza de Profesor numerario de Geografía de aquella Escuela Normal esté servida por un Profesor interino, lesionando los derechos que los Auxiliares tienen á servir las vacantes de Profesores numerarios con la mitad del sueldo de entrada:

Considerando que el párrafo primero de la Real orden de 17 de Febrero de 1915 dispone, en cumplimiento del artículo 91 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, que «en caso de estar vacante una plaza de Profesor numerario de Escuela Normal, se encargará de su desempeño el Auxiliar de la Sección correspondiente, debiendo serle acreditada en nómina desde luego la gratificación de 1.500 pesetas en las Escuelas Normales de Maestros, y de 1.250 pesetas en las de Maestras, y debiendo dejar de percibir el haber que tienen asignado como Auxiliar»,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que cesen en sus cargos todos los Profesores que interinamente desempeñan cargos de Profesores numerarios de Escuelas Normales, debiendo encargarse de las enseñanzas de las plazas vacantes los Auxiliares de la Sección respectiva, con la mitad del sueldo de entrada que corresponde á los Profesores numerarios.

2.º Que para los nombramientos, en lo sucesivo, de Auxiliares gratuitos que haga esa Dirección General ó los Rectores de las Universidades, preceda propuesta del Claustro de Profesores de la respectiva Escuela Normal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

Señores y señoras Directores y Directoras de las Escuelas Normales.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda á los 28.550 escolares afiliados á diversas Mutualidades oficiales de España que en el año 1916 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual á la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro ó de dote infantil, siempre que dicha cantidad no exceda de tres pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Ilmo. Sr.: Desestimada por Real orden de 24 de Noviembre próximo pasado una reclamación presentada con motivo de la convocatoria á oposición de la Cátedra de Elementos de Derecho natural de la Universidad de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede en vigor la Real orden de 5 de Julio próximo pasado, en la que se nombraba el Tribunal para juzgar las oposiciones á la mencionada Cátedra, cuya actuación se suspendió por Real orden de 28 del mismo mes, y que siga por sus trámites la interrumpida marcha de esas oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en 21 de Noviembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido revocar la Real orden de 16 de Febrero último en cuanto anunció á oposición libre entre Doctores la Cátedra de Historia Universal vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, disponiendo al propio tiempo que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1917.

RODÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos por la Inspección y la Sección técnica de la Comisaría general de Seguros en el asunto de la Caja mutua popular, tontina, de Barcelona, en liquidación, la Junta consultiva de Seguros los hace suyos y propone que se declare:

Que se apruebe el balance y la liquidación presentados por la Caja mutua popular y que se dicten las órdenes oportunas para que una vez cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación al caso sean entregadas á la Comisión liquidadora los valores depositados en el Banco de España para que pueda procederse al pago de lo liquidado:

En la liquidación y el reparto definitivos de estas cantidades se atenderá la Comisión, aparte lo ya dispuesto especialmente para ella, á lo que prescribe el ar-

Artículo 126 del Reglamento de Seguros, llevándola á cabo en un plazo que no excederá de tres meses, contados desde la fecha en que se comuniquen esta disposición á dicha entidad.

Y del resultado de la liquidación definitiva dará cuenta á la Comisaría general de Seguros para que puedan ser dictadas en consecuencia las disposiciones pertinentes que prescribe el propio Reglamento.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1917.

ALCALÁ-ZAMORA,

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Comisaría general de Seguros, se ha servido disponer que se inscriba en el Registro especial creado por la ley de Seguros á la entidad denominada Mutua general de Seguros contra el robo, Madrid, administrada por la anónima de igual calificación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1917.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros, se ha servido disponer que se amplíe la inscripción de la Sociedad La Unión y El Fénix Español, Madrid, al ramo de Accidentes del trabajo, autorizando la póliza y tarifas que presenta en la Comisaría general de Seguros para operar en dicha rama del Seguro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1917.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Don Benito D. Agustín Rodríguez Mellado, contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicha localidad á inscribir una escritura de permuta, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que en la ciudad de Don Benito, el 17 de Abril de 1913, y ante el Notario de la misma ciudad D. Agustín

Rodríguez Mellado, D. Guillermo Gámez, D.<sup>a</sup> Asunción Gámez, de cuarenta y cinco años de edad, representada legalmente por su protutor D. Constantino Sánchez, otorgaron por medio de escritura pública un contrato de permuta de una cuarta parte de casa proindiviso que á los mismos pertenecía, sobre dos fincas situadas en la expresada población de Don Benito, en la calle de Donoso Cortés, números 45 y 43, respectivamente, y que por tratarse de bienes inmuebles pertenecientes á una incapacitada, el Consejo de familia, con anterioridad al otorgamiento de dicha escritura, acordó la tasación de las porciones ó partes en la proindivisión por dos peritos alarifes, por estimar la utilidad que el mencionado contrato reportaba á la incapacitada, y que autorizó también el protutor por incompatibilidad del tutor para que concurriera á la formalización de la permuta expresada, según resulta todo de la certificación inserta en la escritura de 17 de Abril de 1913:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la propiedad, se puso por el Registrador la siguiente nota: «Denegada la inscripción de este documento, porque siendo la permuta un acto de verdadera enajenación y exigiéndose por la Ley como esencial en toda enajenación de bienes inmuebles de incapacitados el requisito de la subasta pública, no puede estimarse válido el contrato celebrado en aquél, no siendo procedente tampoco la anotación preventiva por la índole del defecto señalado»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 17 de Abril interpuso el correspondiente recurso para que aquélla se declare extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones: que el número 5.º del artículo 269 del Código Civil, en relación con el número 1.º, exigen al tutor únicamente la autorización del Consejo de familia para enajenar bienes de menores ó incapacitados ó hacer actos ó contratos sujetos á inscripción; que en ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 275 del mismo Cuerpo legal se impide permutar bienes inmuebles de menores ó incapacitados, cuyas prohibiciones no pueden extenderse á otros actos más que á los que taxativamente se prescriben, como es la compraventa, criterio sostenido en varias resoluciones de este Centro; que por otra parte, la cancelación y la transacción son unas especies de enajenaciones, y, sin embargo, para ellas no se puede exigir á los tutores que lo hagan mediante subasta, lo que viene á corroborar la doctrina anteriormente expuesta, y que la subasta se prescribe sólo para las ventas, y no para las permutas, aunque revistan la forma de enajenación, por ser incompatibles con su naturaleza y con la definición que de dicho contrato da la Ley, mucho más cuando como en este caso ocurre, se han procurado llenar cuantos requisitos legales se exigen, alejando todo temor de que se pueda inferir daño á los intereses de la incapacitada:

Resultando, que el Registrador alegó en su defensa: que con la permuta y la compraventa no existe diferencia esencial ninguna, pues lo que las distingue es la naturaleza de lo que se entrega como precio; que el mismo Código Civil consagra esta perfecta analogía cuando después de dedicar dos artículos á la permuta, en el 1.541, remite á la venta todo lo referente á esta última que no se halle especialmente establecido por los artículos expresados; que si el legislador ha se-

ñalado el requisito de la subasta para la venta con el fin de defender los derechos del incapaz, la misma razón de desconianza la tiene para la permuta; que si para la venta no parecían bastantes las otras garantías, no pueden parecer tampoco para la permuta; que si en la práctica se admitiera la celebración de estos contratos sólo por la representación de los incapaces, sin la subasta, se burlarían los preceptos del legislador, puesto que cuando no conviniera acudir á aquélla se podría recurrir á una permuta simulada; y por último, que debe observarse que el artículo 272 del Código Civil, que es el que fundamenta la nota denegatoria que se discute, al exigir la subasta, habla sólo de enajenación, y siendo la permuta en su esencia una enajenación, y exigiéndose en la de inmuebles de menores ó incapacitados el requisito de la subasta pública, el Registrador no podía hacer otra cosa de lo que ha hecho:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Notario recurrente por providencia de 5 de Mayo de este año que informase lo que creyera conveniente respecto de la cuestión por él iniciada; en vista de ello, el citado funcionario informó: que aunque la permuta y la venta encierran una verdadera enajenación, no se puede admitir la completa analogía que por la parte contraria se atribuye á tales contratos, y que de esto se deduzca como necesario el trámite de la subasta en el caso del recurso; que dicho requisito es incompatible con la naturaleza del contrato de permuta y conducir al absurdo el que se exija; y que es necesario atender exclusivamente á lo legislado para cada caso concreto, pues lo contrario llevaría á un terreno vedado, yendo á parar, de deducción en deducción, y por el sistema de las analogías, á que se considere también necesaria la subasta en las cancelaciones de hipoteca y en las transacciones, en las que se efectúa una verdadera enajenación al desprenderse de derechos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura autorizada por el Notario recurrente se hallaba extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que, por tanto, es inscribible, en virtud de las siguientes razones: que reducida la controversia á interpretar el alcance que debe darse á la disposición del artículo 272 del Código Civil, sólo hay que resolver lo que debe entenderse por enajenación en el caso actual; que, según los legisladores, tiene un sentido lato, puede ser gratuito ó oneroso y abarca tanto la donación, la dote y el legado como la enfiteusis, la prenda, la hipoteca y hasta la constitución de servidumbres sobre un suelo; que dada tal amplitud de concepto, la naturaleza del acto denominado pública subasta y las personas que pueden intervenir en tales contratos, es obvio que la mente del legislador ha sido limitar al de compraventa la prescripción del artículo antes mencionado, por ser el único al que todo el mundo puede concurrir, y que si prevaleciera el criterio sustentado por el Registrador se contradeciría el propio espíritu de la Ley, tan protectora de los intereses de los desvalidos, recargando los bienes de éstos con los excesivos gastos que ocasiona la prolija tramitación de las subastas, los que habrían de hacerse extensivos á todos los contratos enunciados:

Resultando que el Registrador recurrió contra el acuerdo anterior por considerar que dado que en este último se afir-

ma que la permuta es una enajenación, y en vista de lo prescrito en el artículo 272 del Código Civil, no comprende cómo puede autorizarse la desobediencia de dicho precepto legal, tan claro y terminante, y que por serlo no permite entrar en interpretaciones reservadas sólo para el caso en que la letra de la Ley aparezca oscura, ambigua ó incompleta, aparte de que á las permutas en que estén interesados menores ó incapacitados, conviene rodearlas, por lo menos, de las mismas garantías que á las compraventas, por ser aquellos contratos más expuestos á la posibilidad de que se defrauden los intereses que la Ley ha querido proteger:

Vistos los artículos 269, 272, 1.538 y siguientes del Código Civil:

Considerando que si bien no puede negarse, en cierto sentido genérico y fundamental, que los contratos de venta y de permuta suponen un acto de enajenación en cuanto esta palabra significa desprendimiento ó desarraigo de una cosa que era propia del vendedor ó del permutante, se distinguen ambos contratos, aparte otros aspectos, en el esencial supuesto de que en el primero á la cosa vendida sustituye el precio, y en el segundo á la cosa enajenada sustituye otra que ha de ser, por la fuerza misma de la intención contractual, determinada ó individual:

Considerando que de esta distinta naturaleza de ambos contratos, se deduce la consecuencia de que así como en el de venta no está limitada la posibilidad de comprar la cosa á persona alguna, por la generalidad del equivalente con que puede adquirirse, en el de permuta sí lo está, porque cada contratante sujeta el consentimiento á la obtención de objetos singulares cuyo dominio radica en persona determinada:

Considerando que por tal razón repugna á la naturaleza del contrato de permuta, el requisito de que haya de verificarse mediante subasta pública, en donde es esencial la existencia de una prestación susceptible de ser realizada por varias personas, y se hace necesario entender que el artículo 272 del Código Civil, en su primer párrafo, emplea la palabra enajenación, como otros del mismo texto legal, en el sentido específico de venta, concepto que claramente mantiene en el segundo párrafo al referirse á valores bursátiles propios del menor ó incapacitado:

Considerando que de exigirse que la permuta de bienes de menores ó incapacitados se verifique mediante subasta pública, como tal circunstancia es imposible, dada la naturaleza especial de aquel contrato, se impediría á la representación de dichas personas un acto de enajenación que puede serles favorables, restringiendo las facultades que les están atribuidas por los artículos 269, número 5.º, y 270 del Código Civil, á pesar de que, como acontece en el presente caso, los peligros de malversación del patrimonio, son menores que en el contrato de compraventa, la simulación se descubriría fácilmente y dejaría sus huellas en las actas del Consejo de familia, la falta de equivalencia entre las cosas permutadas se halla garantizada por los peritos, y la consiguiente responsabilidad de los encargados de la gestión tutelar aparecería patente, sobre todo si se trata de inmuebles;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de

1917.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en los días siguientes:

Clases pasivas, 18 del corriente mes.

Activas y Clero, 20 ídem íd.

Material, 21 ídem íd.

Madrid, 13 de Diciembre de 1917. — F. Cardiel.

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Naranjo Vallejo, quien en concepto de Presidente de la Junta administrativa del Montepío ó Caja de pensiones de los empleados de la Junta de Obras del puerto de Málaga, solicitó se le declarase exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar de su Reglamento, debidamente cotejado, en el que aparece tiene por único objeto el socorro mutuo de sus asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón á ser esa finalidad la que exclusivamente realiza el mencionado Montepío, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del citado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que con anterioridad á la publicación de esa Ley, no tendrá derecho á disfrutar de dicho beneficio, pues si bien á las citadas cooperativas les concede también exención del impuesto el Reglamento de 20 de Abril de 1915, por el número 9.º de su artículo 193, precisa para ello sean obreras, requisito que no se da en el referido Montepío:

Considerando, por tanto, que únicamente puede otorgarse la exención solicitada á partir de la vigencia de la Ley de 1912 indicada, pero sin derecho á devolución de las cantidades ingresadas después de ella, si no se hubiese reclamado á tiempo, porque la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á esas sumas, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 29 de Julio de 1912, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío ó Caja de pensiones de los empleados de la Junta de obras del puerto de Málaga está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años

1911 y 1912, y exento en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, á partir del año 1913, y sin derecho á devolución de las cantidades satisfechas por el impuesto, si no se hubieren reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Visto el expediente incoado por don Antonio Bendicho, domiciliado en Madrid, en la calle de Fuencarral, 106, quien en nombre del Marqués de Chiloeches, patrono de las fundaciones y obras pías instituidas por D. Juan de Isla, Arzobispo que fué de Burgos, solicita se declare exenta de los bienes de las personas jurídicas la que instituyó para costear un Preceptor de Gramática en el lugar de Meruelo y en el de Castillo y un Maestro de escuela en el de Isla, que constituyen en la actualidad una sola obra pía, por haber sido agregados recientemente por Real orden de 10 de Julio de 1880:

Resultando que entre los antecedentes existentes en esta Dirección General (6-916, Santander), se encuentra un testimonio librado por el Notario que fué de esta Corte D. Francisco de la Escosura, en el que se transcriben, entre otros, el de las escrituras otorgadas en 20 de Junio de 1695 ante el Escribano de Burgos D. Alonso García Manrique; en una de ellas fundó una obra pía de Maestro de escuela en el lugar de Isla, con la obligación de enseñar á leer, escribir, contar y doctrina cristiana á los niños naturales de dicho lugar, sin llevar estipendio alguno, y pudiendo cobrar lo correspondiente á su trabajo á los demás, y por otra instituyó otra obra pía de un Profesor de Gramática, que había de residir en el lugar de Meruelo ó en el de Castillo, con la obligación de enseñar gramática y doctrina cristiana á todos los hijos naturales de la Junta de las siete villas, sin estipendio alguno, pudiendo llevarlo á los demás, y dotando ambas obras pías con los bienes que determinaba:

Resultando que al expediente se hallan unidos los traslados de dos Reales órdenes, una la ya aludida de 1880, dictada por el Ministerio de la Gobernación, por la cual, accediéndose á lo pedido, las rentas de la obra pía de la preceptoría, se agregó á la de las Escuelas, en razón á ser insuficiente aquella renta para lograr el propósito del fundador, y por la otra Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 14 de Marzo último, se clasificaron las referidas obras pías como de beneficencia particular:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo previos ciertos requisitos de forma, que aparecen cumplidos en el presente caso, á las instituciones de beneficencia gratuita:

Considerando que ese carácter tiene la obra pía de que se trata, cuyo único objeto, después de lo resuelto en la citada Real orden de 10 de Julio de 1880, lo constituye la Escuela de Isla, en la que se da enseñanza gratuita á los niños naturales de los lugares que comprende la Junta de las siete villas, y si bien á los demás puede cobrarles estipendio por ella, esto además de no desvirtuar su condición de gratuita para aquéllas exclusivamente

(con arreglo á lo dispuesto por el fundador), en remuneración al trabajo que por su asistencia á la Escuela proporcionara al Maestro por ser el principal fin de su creación el de la enseñanza no retribuida en favor de los naturales de los predichos lugares:

Considerando que también tendrán derecho á la exención después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al darse en los mismos todas las condiciones en él exigidas como lo demuestra el estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención de las Escuelas:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las obras pías establecidas por D. Juan de Isla, de un Preceptor de Gramática en el lugar de Meruelo y en el de Castillo, y un Maestro de escuela en el de Isla, todos ellos de la provincia de Santander, y que en la actualidad constituyen, con arreglo á lo dispuesto en la aludida Real orden, una sola institución, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por el concepto si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, en virtud de la cual queda agregada á las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares, en la GACETA de 16 de Abril último para proveer una Cátedra de Lengua latina del Instituto general y técnico de Burgos, otra de igual asignatura del de Huesca, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto á la Cátedra vacante,

concediéndose el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren á ella, previéndose que los presentados durante la primera convocatoria tienen opción á esta Cátedra y á cuantas pudieran agregarse, y que los aspirantes á esta segunda no tienen derecho á la primera anunciada anteriormente, si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Los requisitos exigidos para ser admitidos son los fijados en la GACETA de 16 de Abril que se cita.

Este anuncio se insertará además como dispone el artículo 5.º del expresado Real decreto en el *Boletín* del Ministerio y oficiales de las provincias, así como en los tablones de anuncios de los Institutos.

Madrid, 7 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la Cátedra de Historia Universal, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en virtud del Real decreto de 25 de Agosto de 1910, y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 11 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. José Forcada y Munt, solicitando autorización para abastecer el pueblo de Navás con aguas alumbradas que parecen ser subálveas, del río Llobregat:

Resultando que en el período de información pública no se han presentado re-

clamaciones y los informes oficiales son favorables á la concesión:

Considerando que ha sido completado el expediente, como se dispuso en la orden de 28 de Junio de 1916, de acuerdo con el informe del Consejo de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien otorgar la concesión de referencia, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. José Forcada y Munt para alumbrar, mediante un pozo situado en la zona de servidumbre del río Llobregat y terrenos propiedad de D.ª Margarita Masana, 90.000 litros por día con destino al abastecimiento de Navás, agregado del Municipio de Castelladral.

2.ª Las obras serán terminadas con arreglo al proyecto presentado y dentro del plazo de tres meses, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª A los efectos de la limitación del caudal alumbrado para dicho destino, deberá colocar el peticionario un contador de agua en la parte de tubería que le señalará la División Hidráulica del Pirineo Oriental, y precisamente dentro del plazo de terminación de las obras, antes citado.

4.ª Durante el mes de Enero de cada año depositará el concesionario en poder del Pagador de dicha División, la cantidad necesaria para efectuar dos visitas anuales de inspección, á cuyo efecto se le pasará el correspondiente presupuesto, visitas que se efectuarán sin aviso preliminar, á fin de poder comprobar el buen funcionamiento del contador y la cantidad de agua elevada.

5.ª Las tarifas máximas para la explotación de esta concesión con la venta á particulares serán 135 pesetas por pluma de agua de 1.500 litros por día y 0,25 pesetas por metro cúbico, al contador.

6.ª La inspección de estas obras queda á cargo de la División hidráulica del Pirineo Oriental, á la cual debe notificarse por el peticionario el día en que aquéllas queden terminadas, á los efectos de la recepción final, que se efectuará en la forma habitual, debiendo levantarse la correspondiente acta, que será remitida á la aprobación de la Superioridad.

7.ª Esta autorización se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á la Ley vigente y disposiciones referentes á la misma.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1917.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de Barcelona,